

RESOLUCIÓN (Expte. A 141/95 Morosos Fabricantes Baculos)

Pleno

Excmos. Sres.:

Alonso Soto, Presidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid, a 11 de septiembre de 1995

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Pedro de Torres Simó, ha dictado la siguiente Resolución en el Expte. A 141/95 (1261/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de la Asociación Española de Fabricantes de Báculos y Columnas de Alumbrado (ASEFACOL) de autorización singular para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1 Con fecha 4 de julio de 1995 tuvo entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia (Servicio) una solicitud de autorización singular de ASEFACOL para el establecimiento de un registro de morosos. Acordada su admisión a trámite y la incoación de expediente.
- 2 Se realizó el trámite de información pública previsto en el art. 38.3 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), sin que, como consecuencia del mismo, se hayan producido comparecencias o alegaciones por parte de terceros. También se solicitó al Instituto Nacional del Consumo informe del Consejo de Consumidores y Usuarios a que se refiere el art. 38.4. LDC, sin que hasta la fecha se haya recibido respuesta a dicha petición.
- 3 Remitido el expediente por el Servicio al Tribunal, éste, por Providencia de fecha 1 de agosto de 1995, lo admitió a trámite. El Servicio en el informe que acompañaba al expediente concluía señalando lo siguiente:

En las normas de funcionamiento del registro de morosos que propone ASEFACOL, a las que la propia entidad denomina "Reglamento de régimen interno del control de incidencias de pago de la Asociación Española de Fabricantes de Báculos y Columnas" (folios 6-8), en particular en su artículo 2, se reconoce expresamente que todas las empresas miembros de la Asociación podrán acogerse voluntariamente al mismo, así como la libertad de los adheridos para fijar su política comercial frente al deudor moroso.

En el artículo 5 se garantiza la objetividad de la información a transmitir a los usuarios del Registro, y por último, en su artículo 11, se reconoce el acceso al registro de las empresas afectadas por el mismo (clientes morosos), para conocer, y en su caso combatir, los datos que les afecten.

Respecto de las demás particularidades del registro no procede emitir calificación teniendo en cuenta el criterio mantenido por el Tribunal de Defensa de la Competencia en sus Resoluciones de 17 de enero de 1994 (Expediente A 55/93) y de 8 de febrero de 1994 (Expedientes A 53/93 y A 67/94) en las que expresamente se declara que las autorizaciones que concede el Tribunal sobre registros de morosos "contemplan exclusivamente los efectos que estos registros puedan tener sobre el mercado afectado" sin emitir juicio sobre otros puntos de vista.

En consecuencia, el Servicio estima que el registro de morosos notificado por la Asociación Española de Fabricantes de Báculos y Columnas de Alumbrado "ASEFACOL", puede ser considerado como una cooperación lícita desde el punto de la libre competencia, al amparo del artículo 3.1 de la Ley 16/1989, por un plazo no superior a cinco años para su aplicación.

- 4 Fue elevado para discusión y fallo al Pleno del 6 de septiembre de 1995.
- 5 Se considera interesada a la Asociación Española de Fabricantes de Báculos y Columnas de Alumbrado (ASEFACOL).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1 De acuerdo con el art. 8 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, el Tribunal dictará resolución sin mas trámite cuando, oído el Vocal Ponente, esté de acuerdo con la calificación del Servicio, ningún otro interesado haya formulado oposición a la autorización y proceda declarar la autorización sin modificaciones, condiciones u obligaciones. El Tribunal estima que se dan estas

condiciones en el presente expediente por las mismas razones expuestas por el Servicio en su informe, recogido en el AH3., por lo que procede su autorización por un período de cinco años renovable.

- 2 Las normas por las que se ha de regir el registro de morosos de la AEFC se recogen en el "Reglamento de régimen interno del control de incidencias de pago de la Asociación Española de Fabricantes de Báculos y Columnas de Alumbrado" incluido en la solicitud de autorización singular (folios 6, 7 y 8 del expediente del Servicio)
- 3 Se añade -para despejar posibles dudas sobre el ámbito de aplicación de la Ley 16/1989, de 17 de julio, y el de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, que prevé expresamente la creación de ficheros de titularidad privada que tengan por objeto la prestación de servicios de información sobre solvencia patrimonial y crédito (Art. 28)- que este Tribunal ha declarado que su autorización contempla exclusivamente los efectos que los registros de morosos puedan tener sobre el mercado afectado y no se extiende, por tanto, al cumplimiento de las condiciones generales o especiales que la Ley Orgánica 5/1991 exige y que deben ser cumplidas, además, por el solicitante de la autorización, pues el examen sobre esta adecuación está encomendado por la propia Ley a un órgano específico, la Agencia de Protección de Datos, cuyo Estatuto ha sido aprobado por el Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, entre cuyas funciones se encuentran la de "velar por el cumplimiento de la legislación sobre protección de datos y controlar su aplicación, en especial, en lo relativo a los derechos de información, acceso, rectificación y cancelación de datos" (Art. 36.a).

VISTOS los preceptos citados los demás de general aplicación, el Tribunal

HA RESUELTO

- 1 Otorgar a la Asociación Española de Fabricantes de Báculos y Columnas de Alumbrado (ASEFACOL) autorización singular para el establecimiento de un registro de morosos, regido por las normas contenidas en el reglamento mencionado en el Fundamento de Derecho 2; la autorización se otorga por un plazo de cinco años a partir de la fecha de la presente Resolución.
- 2 Encargar al Servicio de Defensa de la Competencia que vigile la ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

- 3 Dar traslado a dicho Servicio de copia del reglamento del registro de morosos para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciendo saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.